

C.A. de Temuco

Temuco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que el 8 de enero del presente año, compareció doña Patricia Muñoz García, abogada, en su calidad de Defensora de la Niñez en favor de la niña de iniciales G.P.C.A., de siete años de edad e, interpuso acción de amparo constitucional en contra del Sr. Héctor Ángel Espinoza Valenzuela, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; en contra del Prefecto Inspector Jefe de la Zona La Araucanía de la Policía de Investigaciones de Chile, Sr. Domingo Silva Sandoval y, en contra de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, que participaron en un procedimiento policial llevado a cabo en la comuna de Ercilla el día 7 de enero pasado.

Al tenor del relato de la amparada y familiares indicó que el día de los hechos, alrededor de las 14.30 horas, la niña se encontraba junto a su madre y abuela paterna dentro de una camioneta estacionada en la avenida principal de la ciudad de Ercilla, oyendo por radio el veredicto del Tribunal Oral de lo Penal de Angol, que establecería la condena o absolución de los acusados por el asesinato de su padre, Camilo Catrillanca Marín.

En ese momento se estacionó en el lugar un carro lanza agua y un vehículo de la Policía de Investigaciones –sin identificación- pero lo presume por sus características y, de aquel vehículo, bajaron varios funcionarios policiales. Refirió que uno de ellos rompió el vidrio de la conductora, madre de la amparada y la bajó a la fuerza. Lo mismo habrían hecho otros funcionarios policiales, abriendo las demás puertas del vehículo.

Explicó la niña fue sacada y lanzada al suelo, tironeada de ambos brazos por los funcionarios aludidos, siendo apuntada en todo momento con armas.



Precisó que luego, fueron subidas a un vehículo policial de la misma policía y conducidas a la Comisaría de Carabineros de Ercilla y, en ese lugar, los funcionarios policiales se habrían negado a tomar el procedimiento sin orden judicial.

Afirmó que la menor estuvo detenida dentro del vehículo de la PDI, que quedó estacionado en la Comisaría, junto con personas adultas, por cerca de tres horas, hasta que fue entregada a su abuelo paterno cerca de las 17:27 horas.

Planteó, en cuanto al derecho que se vulneró de manera arbitraria e ilegal la protección del interés superior de la niña, su libertad ambulatoria, y su derecho a ser escuchada, ordenadas por la Constitución y lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Acusó a su vez una transgresión a la ley especial de responsabilidad penal adolescente N°20.084, al mantenerla en un vehículo policial.

Pide en definitiva que: d) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de la niña de iniciales G.P.C.A., el 7 de enero de 2021, entre las 14.30 y 17:27 horas; e) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza en el contexto de la detención aludida; f) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de G.P.C.A.; g) Que existe una situación actual de amenaza de nuevas vulneraciones a los derechos de la amparada, dado el contexto que se vive en dicha región y ante el eventual tránsito por espacios públicos de la amparada, quedando expuesta a que los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile nuevamente realicen actuaciones arbitrarias e ilegales; h) Que, en se ordene a Policía de Investigaciones de Chile, se abstenga de realizar cualquier acción arbitraria e ilegal respecto de la niña ya inicializada, y cualquier otra que estime Ssa. Ilustrísima; i) Se ordene a la Prefectura Zona Araucanía de la Policía de Investigaciones de Chile, cumplir con lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en



CXWCXXXXMY

los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, se informe a esta Ilustrísima Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; j) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilustrísima Corte el resultado de dichos sumarios; k) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan los actos denunciados, como capacitación a los funcionarios en materia de derechos humanos y la función policial o cualquier otra que estime pertinentes esta Corte.

A folio 6, con fecha 11 de enero pasado, acompañó una imagen sobre el proceso de detención obtenida por el fotógrafo Camilo Tapia el día de ocurrencia de los hechos.

Que informó don HÉCTOR ANGEL ESPINOSAVALENZUELA, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y expuso que:

1. El día 7 de enero pasado, la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado Angol, con el apoyo de funcionarios de otras Regiones Policiales, sumando un total de 850 funcionarios, dieron cumplimiento a ocho órdenes judiciales de entrada y registro en la comunidad Temucuicui, comuna de Ercilla, que facultaban el ingreso para treinta viviendas, en investigaciones incoadas en 8 investigaciones que indica, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, todas de la Fiscalía Local de Collipulli.

2. Alrededor de las 11:00 horas, salieron desde la ciudad de Angol hasta la comunidad de Temucuicui. En ese contexto, resultaron lesionados 11 oficiales policiales y resultó fallecido, en el cumplimiento del deber, el Subinspector Luis Alberto MORALES BALCAZAR, de dotación de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado



CXWCXXXXMY

Iquique, por traumatismo encéfalo craneano abierto/homicidio por arma de fuego, según consta en certificado de defunción.

3. En circunstancias que el funcionario herido de muerte era trasladado hasta el CESFAM Ercilla, alrededor de las 14:30 horas, a su llegada se originaron protestas por parte de personas que se encontraban en dicho lugar, quienes de forma violenta, comenzaron a proferir insultos en contra de los funcionarios policiales; luego, comenzaron a arrojar piedras de gran tamaño, impactando tanto a los funcionarios que se encontraban resguardando el cuerpo del fallecido subinspector, como poniendo en peligro la integridad física de los profesionales de la salud que se encontraban asistiéndolo.

4. Se solicitó cooperación a diferentes carros policiales. En estas circunstancias los funcionarios policiales observaron un vehículo que era parte de los disturbios, desconociendo la cantidad e identidad de sus ocupantes; dicho vehículo, ante la presencia policial, intentó darse a la fuga, lo que fue impedido por el carro blindado de Carabineros de Chile, el que logró impedir su paso. Lo anterior, permitió que los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitaran a sus ocupantes que descendieran del vehículo, petición a la cual se negaron, lo que motivó por parte de un policía, la fractura del vidrio del copiloto, con el objeto de que las personas descendieran del automóvil, desconociendo que se encontraba una menor de edad.

5. Una vez que las personas descendieron del móvil y fueron reducidas conforme la práctica común policial, en ese momento advirtieron la presencia de una menor de edad, ante lo cual la Comisaria Ingrid IBÁÑEZ MATUS, apartó a la menor con el objeto de resguardar su integridad, trasladándose con ella hasta una plaza que se encontraba a pocos metros del lugar, donde la funcionaria policial la contuvo emocionalmente.

6. Respecto de las adultas, abuela materna y madre, respectivamente de la menor, fueron reducidas al descender del vehículo, detenidas y trasladadas hasta la Subcomisaria de Carabineros



CXWCXXXXMY

de Ercilla a las 15:03 horas, para posteriormente ser dejadas en libertad conforme a las instrucciones impartidas por el Fiscal.

7. La menor, fue trasladada en el menor tiempo posible hasta la Subcomisaria de Ercilla, haciendo su ingreso al Cuartel de Carabineros alrededor de las 15:30 horas, sólo para efectos de reunirla con su madre, manteniéndola en todo momento en el estacionamiento del citado recinto al lado de sus familiares, facilitándosele toallas húmedas, galletas y agua.

8. Finalmente, la menor fue entregada a su abuelo Marcelo CATRILLANCA QUEIPUL, con la debida autorización de su madre Katherine, retirándose ambos a las 16:30 horas aproximadamente, sin que el señor CATRILLANCA hiciera algún tipo de reclamo, negándose a su vez a firmar el Acta de Entrega de Menor, esto en presencia de su abogado.

Acompañó registros de video, captados el día 07.ENE.021, por las Cámaras GoPro institucionales: Video 1: Que registra el momento del ataque al CESFAM, motivado por la llegada del funcionario fallecido; Video 2: Que registra el momento en que la menor amparada abraza a una funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile; set de imágenes; 5 archivos, que contienen los registros de audio, por los cuales se solicita cooperación para hacer frente a los disturbios en el CESFAM de Ercilla, el día 07.ENE.021; registro de audio con transcripción, captado por una funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, el día 07.ENE.021, mientras la menor amparada era trasladada a la Subcomisaría de Ercilla en el vehículo de la Policía de Investigaciones de Chile; Oficio N° 21, de 13.ENE.021, del Jefe de la Brigada de Delitos Sexuales Temuco, que remite antecedentes ante posible vulneración de derechos al Tribunal de Familia de Collipulli; Orden N° 22, de 14.ENE.021, del Jefe de la Región Policial de la Araucanía, que dispone practicar investigación sumaria respecto de los hechos del presente amparo.

Se trajeron los autos en relación.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso y, en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, el hecho denunciado por la amparada, dice relación con el actuar de personal de la Policía de Investigaciones el día 7 de enero de 2021 en Ercilla, alrededor de las 14:30 horas, consistente en la detención de la menor de iniciales G.P.C.A., de siete años de edad que, junto a su madre y abuela materna, se encontraban al interior de un vehículo particular, del que fueron sacadas haciendo uso de fuerza desmedida, especialmente en contra de la citada menor, la que habría sido arrojada contra el pavimento y presionada contra dicha superficie por a lo menos un funcionario policial. Que el informe de la Policía de Investigaciones relata que los hechos del recurso, sin perjuicio de disentir en la forma en que se desarrollaron, habrían ocurrido en momentos en los que, aproximadamente a dos cuadras del lugar, en las afueras del CESFAM de Ercilla, tenían lugar disturbios entre civiles y personal de la misma Institución Policial.

TERCERO: Que, del informe evacuado por la Policía de Investigaciones, no es posible extraer hechos diversos a los precisados en el motivo anterior, ya que, en mayor medida, se extiende en el relato de circunstancias de contexto relacionados con un operativo que, el mismo día, se había realizado por un gran contingente policial en la comunidad Temucucui y las consecuencias que de él se derivaron, que obligaron a trasladar al personal herido e, incluso un policía fallecido,



hasta el CESFAM de Ercilla, lugar en el que fueron atacados con piedras y palos.

CUARTO: Que, así las cosas, el hecho que debe ser atendido se limita a la detención de la menor, el que no se encuentra debatido por los intervinientes, encontrándose incluso graficado en fotografía acompañada en estos autos y no desvirtuada por los recurridos, como a las circunstancias en la que se produjo y, si se hizo uso de fuerza excesiva y desproporcionada, como si la detención de una menor de siete años está autorizada por nuestra legislación.

QUINTO: Que, establecido que se produjo la detención de la menor y, sin perjuicio de las medidas de contención que con posterioridad se desplegaron por personal policial para separarla del procedimiento que se llevaba a cabo respecto de las demás ocupantes del vehículo, con los antecedentes aportados, tanto por la recurrente como por los recurridos, se debe tener como cierto que la detención de la menor de iniciales G.P.C.A. se produjo el día de los hechos, a la hora y en el lugar señalado por la recurrente, con uso excesivo y desproporcionado de la fuerza ejercida contra la menor, hecho que no se ve modificado ni porque el procedimiento contra la menor se hubiera extendido por breves instantes, ni por el lugar ni las circunstancias de contexto esgrimidas por la Policía de Investigaciones.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, el recurso de amparo deducido por Patricia Muñoz García, abogada, en su calidad de Defensora de la Niñez en favor de la menor de iniciales G.P.C.A. y en contra de Héctor Ángel Espinoza Valenzuela, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; en contra del Prefecto Inspector Jefe de la Zona La Araucanía de la Policía de Investigaciones de Chile, Sr. Domingo Silva Sandoval y, en contra de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en un procedimiento policial llevado a cabo en la comuna de Ercilla el día 7 de enero de 2021, sólo en cuanto **SE DECLARA**



CXWCXXXXMY

que el actuar del personal de la Policía de Investigaciones de Chile que procedió a la detención de la menor sindicada, actuó con fuerza desproporcionada e ilegítima y, **aun sin ella, vulneró los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual de la menor, con infracción de la Constitución Política de la República y de la Convención sobre los Derechos del Niño**, ordenándose a la Policía de Investigaciones de Chile que, en lo sucesivo, se deberá abstener de realizar cualquier acción arbitraria e ilegal respecto de la niña ya inicializada y de cualquier otro menor que vulnere los derechos que amparan a todo menor, sometiéndose al estricto cumplimiento de lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

Rol N° Amparo-2-2021 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández. Se deja constancia que el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>